



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **33**  
**2017**

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-01017  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón  
**Fecha resolución:** 19 de diciembre del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **In dubio pro reo**  
⇒ **Restrictor:** Necesidad de valoración total de la prueba

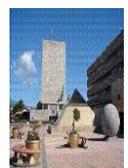
### SUMARIO

- Para absolver por duda al imputado, se debe valorar la totalidad de la prueba.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

*“En otro orden de ideas, es claro que dentro de un sistema democrático de derecho, para establecer la responsabilidad penal de una persona sometida a un proceso penal en condición de imputado, se requiere de certeza sobre la comisión del hecho delictivo, entonces ante cualquier duda al amparo de lo preceptuado en el artículo 9 del Código Procesal Penal, deberá absolvérsele. Sin embargo, esta duda surge como resultado de la ponderación de la totalidad de los*

*insumos con los que cuenta el Tribunal al que se le somete para su conocimiento un conflicto penal, el cual luego de un ejercicio de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, afirma la existencia de dos hipótesis no excluyentes entre si o, igualmente válidas desde un punto de vista lógico. En el caso de análisis y en resumen el Tribunal de instancia, tomó una decisión mediante un análisis sesgado e incompleto de la prueba”.*





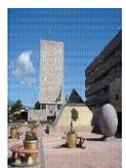
## VOTO INTEGRO N°2016-1017, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

**Res: 2016-01017. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN PRIMERA.** San Ramón, a las once horas veinte minutos del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **ABUSO SEXUAL CONTRA MENOR DE EDAD**, en perjuicio de [Nombre 002] Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Eduardo Rojas Sáenz, David Fallas Redondo y José Alberto Rojas Chacón.** Se apersonan en apelación de sentencia, los representantes del Ministerio Público, el licenciado José Abad Obando Zúñiga y la licenciada Alba Campos Hernández. Asimismo, la licenciada Raquel Núñez Mejías, en condición de defensora pública del justiciable [Nombre 001].

**Resultando:1.-** Que mediante sentencia número **86-2016** de las ocho horas tres minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sede Ciudad Quesada, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política, 8, 9 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 al 25, 142, 182, 184, 253 a 255, 265 a 269 del Código Procesal Penal, 1, 30, 31 y 161 del Código Penal; este Tribunal en forma unánime RESUELVE: En aplicación de las normas citadas y del Principio Indubio Pro Reo que, SE ABSUELVE de toda pena y responsabilidad al encartado [Nombre 001] por los tres delitos de ABUSO SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD, que se le atribuyeron como cometidos en perjuicio de la menor ofendida [Nombre 002] En consecuencia, se ordena la cesación de la prisión preventiva del imputado y la inmediata libertad del señor [Nombre 001], siempre y cuando otra causa no lo impida. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas y se dejan los gastos del proceso a cargo del Estado. Quedan las partes oralmente notificadas de lo resuelto. Al haberse dictado la sentencia en forma oral, en caso de que las partes deseen copia de la sentencia, deberán aportar el dispositivo correspondiente. GLORIANA MURILLO CHAVES. JOSÉ ALBERTO BLANCO GONZÁLEZ. MARLEN VEGA MCMILTY – DECISOR/A". 2.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado [Nombre 002]. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el **Juez de Apelación de Sentencia Rojas Sáenz;** y,

**Considerando: I.-** Recurso de apelación presentado por el fiscal [Nombre 003], contra la sentencia del Tribunal Penal del II Circuito Judicial de Alajuela San Carlos, número 86-2016 de las 08:03 horas del 3 de febrero de 2016, donde se absolvió a [Nombre 001] por tres delitos abuso sexual contra persona menor de edad. **II.-** En su único motivo de apelación, reclama errónea valoración de la prueba. Para quien impugna, el Tribunal fundamenta su decisión al restarle credibilidad a la declaración rendida por la menor ofendida y el testigo [Nombre

002], brindándole valor a la exposición de los testigos de descargo, quienes se presentaron al debate a negar los abusos ocurridos en contra de la menor [Nombre 002] Expone el fiscal, que estos testigos desde el inicio de su testimonio informaron que todo era falso, en el caso de [Nombre 002] indicó que la víctima -quien es su sobrina nunca le comentó nada sobre el supuesto abuso y que tampoco se lo hizo a su hija [Nombre 002]. En igual sentido, esta testigo también estuvo presente cuando la señora [Nombre 002] le preguntó a la víctima sobre los comentarios que hacían en el sentido de que había sido abusada y en ese momento, la agraviada lo negó y más bien dijo que todo era obra de su padre. En cuanto a la testigo [Nombre 002] negó que el imputado y la menor [Nombre 001] en alguna oportunidad estuvieran solos en su casa, que el acusado [Nombre 001] se quedó a dormir en su vivienda sólo una vez. Además que toda esta situación es producto de una venganza orquestada por el padre de la víctima. Sin dejar de lado que según la citada testigo a la perjudicada le gusta mentir, al punto que inclusive en una oportunidad la madre tuvo problemas con el Patronato Nacional de la Infancia. Pese a todo lo anterior, en criterio del fiscal el Tribunal no debió darle valor a estas declaraciones, pues se trata de una percepción equivocada de la prueba. Para el apelante, se puede presumir válidamente que el señor [Nombre 002] lejos de obligar a la menor a inventar un evento criminal para perjudicar al imputado, más bien lo que hizo fue determinar a su hija para hacer de conocimiento de los Tribunales de Justicia, un hecho delictivo en su contra. En caso de la testigo [Nombre 002], para quien recurre, es contrario a lógica que dentro de una relación de pareja el imputado sólo la visitara una vez en su casa de habitación, por el contrario y en palabras del impugnante "de seguro" se presentó a esa casa en varias oportunidades. Indica el fiscal que a diferencia de lo que resolvió el Tribunal de instancia, la menor fue clara y concordante en su relato, ella no vino a mentir, más bien aportó los datos suficientes para acreditar al menos dos de los tres hechos que fueron acusados por el Ministerio Público. En otro orden de ideas, expone el recurrente que el *a quo* también justificó su decisión en que la madre de la ofendida no la acompañó durante este proceso, sin embargo para el impugnante es una situación entendible ya que existe un proceso de violencia doméstica en contra del testigo y padre de la menor [Nombre 002]. Finalmente expone el licenciado [Nombre 002] que los hechos ocurrieron cuando la víctima tenía nueve años de edad y mediante las valoraciones psicológicas no se desprende que se trata de una niña mentirosa. Además, pese a tener un vínculo más fuerte con su padre, dicha condición *per se* no es suficiente para desacreditar su testimonio. Por todas las razones expuestas, solicita que se declare con lugar el recurso de apelación y se ordene el reenvío. **III.- Con lugar el reclamo:** Revisado el fallo impugnado, considera esta Cámara de Apelación que efectivamente existe un vicio en la fundamentación del Tribunal de instancia que genera la nulidad de la sentencia cuestionada. Verificada la fundamentación intelectual oral que consta en el registro audiovisual a partir del minuto 34:35, el *a quo* informa que debe absolverse de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001], en aplicación del principio *indubio pro reo*. Expone el *a quo* que durante el debate se presentaron dos versiones contrapuestas, por un lado la tesis de cargo respaldada por la





menor ofendida [Nombre 002] y su padre [Nombre 002]; por otro el testimonio de las tías de la agraviada las señoras [Nombre 002] y [Nombre 002]. Para el Tribunal sentenciador, las manifestaciones rendidas por estas testigos debilitan la credibilidad de la ofendida e incluso se cuestionan si en la especie su padre influyó para que ella diera una declaración con la finalidad de perjudicar al acusado [Nombre 001]. Además hacen referencia a que contrario a lo que expuso [Nombre 002] en la denuncia, la testigo [Nombre 002] negó cualquier comunicación con él sobre la existencia de un posible evento criminal en perjuicio de [Nombre 002] sin dejar de lado que según el dicho de [Nombre 002], interpelló a la víctima sobre el supuesto abuso y la menor le comunicó que todo era falso y lo hacía por presión de su padre. No obstante lo expuesto, advierte esta Cámara que el *a quo* en ningún momento hizo referencia a la declaración que rindió la menor durante el debate. No consta ninguna justificación sobre las razones por las cuales no creían en cada uno de los hechos que [Nombre 002] les contó a la hora de dar su testimonio. En el *sub judice*, el Ministerio Público presentó una hipótesis fáctica que en resumen contiene tres hechos delictivos, dos de ellos ocurridos entre los días 20 y 21 de junio de 2011, en la localidad de la Rivera de Guatuso, específicamente en la casa de habitación de la señora [Nombre 002], cuando el imputado en una de los cuartos de la vivienda, besó en la boca a la ofendida quien para ese momento contaba con nueve años de edad. El tercero acontecido el 22 de junio de 2011 en la misma casa de habitación cuando el acusado le tocó las piernas de la agraviada, introduciendo su mano por debajo de la enagua que ella vestía para ese momento. Sin embargo, el Tribunal de instancia construyó una decisión sin tan siquiera hacer referencia a lo que la niña informó en la audiencia. Esta conclusión del Tribunal adolece de ese elemento sustancial, ya que no era suficiente que cuestionaran lo que en su momento se informó a la hora de presentar la denuncia, sino que debían conforme lo obliga la legislación procesal penal, realizar una valoración armónica y total de la prueba, determinando las razones por las cuales la historia de abuso que contó la víctima y que fue acusada por el Ministerio Público constituía un relato inverosímil o creado con la única finalidad de perjudicar al imputado, producto de un problema previo entre el testigo [Nombre 002] y el justiciable. Dentro de este mismo orden de ideas, cuestiona el Tribunal de sentencia las secuelas emocionales que presentó la ofendida y que fueron descritas en los informes emitidos por las profesionales del departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial - documentos de folios 186 a 189 y 195 a 199 respectivamente del expediente

digital-, ya que según su criterio no es posible establecer si tales afectaciones son producto de la separación de sus padres o son propias del abuso sexual. Sin embargo a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, no es válido descartar la existencia de un evento de naturaleza sexual por la imposibilidad de acreditar alguna sintomatología posterior, sin dejar de lado lo expuesto por este Cámara líneas atrás en el sentido de que para llegar a esa conclusión se debió tomar en cuenta lo que la niña informó durante el contradictorio. De igual manera, en la decisión oral tampoco se motivó el porqué la ausencia de acompañamiento de la madre de la agraviada durante todo el proceso, afectó su narración. En otro orden de ideas, es claro que dentro de un sistema democrático de derecho, para establecer la responsabilidad penal de una persona sometida a un proceso penal en condición de imputado, se requiere de certeza sobre la comisión del hecho delictivo, entonces ante cualquier duda al amparo de lo preceptuado en el artículo 9 del Código Procesal Penal, deberá absolvérsele. Sin embargo, esta duda surge como resultado de la ponderación de la totalidad de los insumos con los que cuenta el Tribunal al que se le somete para su conocimiento un conflicto penal, el cual luego de un ejercicio de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, afirma la existencia de dos hipótesis no excluyentes entre si o, igualmente válidas desde un punto de vista lógico. En el caso de análisis y en resumen el Tribunal de instancia, tomó una decisión mediante un análisis sesgado e incompleto de la prueba. Se limitó a resumir lo que la niña [Nombre 002] dijo en el juicio, sin ahondar en los detalles sobre el contenido de sus manifestaciones junto con su lenguaje no verbal, para determinar si su versión sobre los hechos era creíble o no. Se trata de un vicio de argumentación insalvable al tenor de lo dispuesto por los numerales 142, 184, 361 y 363 del Código Procesal Penal que provoca la nulidad del fallo cuestionado. Por las razones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación y en consecuencia, se anula la sentencia venida en alzada así como el debate que le dio origen. Se ordena en reenvío para que con una nueva integración se resuelve lo que corresponda.

**Por tanto:** Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia formulado por el Ministerio Público. En consecuencia, se anula la sentencia venida en alzada así como el debate que le dio origen. Se ordena en reenvío para que con una nueva integración se resuelve lo que corresponda. **Notifíquese. Eduardo Rojas Sáenz, David Fallas Redondo, José Alberto Rojas Chacón, Jueces de Apelación de Sentencia.**

